

ORD.: N° 1403

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°864, de 13 de junio de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película "Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un Asesino".

SANTIAGO, 30 AGO 2018

DE : SEÑOR ANTONIO MADRID ARAP  
SECRETARIO GENERAL (S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JOSE IGNACIO GONZALEZ CEJAS  
GERENTE DE ASUNTOS JUDICIALES Y CORPORATIVOS DE CLARO COMUNICACIONES S.A.  
RINCONADA EL SALTO 5450, HUECHURABA, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 27 de agosto de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 20 de agosto de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5901, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal "ISAT", el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película "Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°864, de 13 de junio de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1425/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente, vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 864 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 13 junio de 2018, notificada a esta parte el día 18 de junio del presente año, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, Claro Comunicaciones S.A., en adelante, CLARO, de la película "Rew thalu rew-Vengeance of an Assassin- Venganza de un Asesino", el 20 de marzo de 2018 a partir de las 05:50 horas a través de la señal "ISAT".*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe 5901-CLARO, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 4° de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión por, según señala el Honorable Consejo: "Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión es*

*Que la formulación de cargos por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario de protección”.*

*Que dado lo anterior, ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838.*

*En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que CLARO sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:*

*PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar) respecto a la parrilla programática y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a esta última. Y a su vez, tenemos obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no se puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de CLARO vía satélite. Solamente se nos permite una pequeña franja comercial, de algunos segundos, que pueden transmitirse entre programas.*

*SEGUNDO: En virtud de lo anterior, CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores la existencia de este control parental.*

*Que, tal como se reconoce en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicada en abril de 2016, el sistema de control parental es un mecanismo tecnológico de control a programación dirigida para mayores de 18 años. Es del caso mencionar que, si bien esta disposición va dirigida a resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud respecto de señales con contenido sexual explícito, la intervención realizada sobre programas cuya exposición no sería recomendable a menores de edad bajo criterios de este Honorable Consejo es igual de efectiva.*

*En esta misma línea, el artículo 19 inciso décimo de la Constitución Política de la República, respecto de “El derecho a la educación”, establece que “los padres tienen el derecho preferente y deber de educar a sus hijos”. A partir de esta disposición, y en concordancia con*

*las libertades individuales que poseen los padres para contratar y adquirir servicios de televisión que les permitan acceder a una amplia programación de películas, series, noticias, y documentales, entre otros, serán los adultos responsables quienes deban salvaguardar en primera línea el bien jurídico tutelado mediante el artículo 1° de la Ley 18.838. Para esto, Claro Comunicaciones S.A., da todas las facilidades y herramientas gratuitas que permitan tutelar la formación espiritual de la niñez y la juventud, en convivencia la libertad individual para disfrutar de una amplia programación de servicios televisivos satelitales. Esta postura también ha sido sostenida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, quien, en causa llevada entre estas partes, Claro Comunicaciones S.A. y el Consejo Nacional de Televisión se pronunció en los siguientes términos:*

*“Octavo: Que, así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad. La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permisionaria de -en dicha “forma y manera”- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto.”<sup>1</sup>*

Como sabrán, cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Por esta razón, el uso de tecnologías de protección al bien jurídico, las que han sido reconocidas por el Consejo Nacional de Televisión, representan un modelo aplicable a este tipo de situaciones, dando la posibilidad a los suscriptores de disfrutar de la programación adquirida mediante los servicios contratados con esta permisionaria, y al mismo tiempo, tutelar el bien jurídico protegido por la normativa citada.

CUARTO: Que, respecto de la película en cuestión "Rew thalu rew- Vengeance of an assassin- Venganza de un asesino" transmitida a través de la señal "ISAT" y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en informe 5901-CLARO, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que, a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. La película se transmitió en un horario de mínima audiencia, a partir de las 05:50 horas. De acuerdo con nuestra base, tuvo apenas un rating de 0,04 puntos, por lo que, de haber existido perturbación al bien jurídico en los términos señalados por el Honorable Consejo, la recepción de las personas suscritas fue extremadamente baja, no pudiendo asegurar que existiesen menores afectados. Esto se debe a las circunstancias y precauciones tenidas por Claro Comunicaciones S.A. En efecto, mantenemos siempre contacto permanente con los programadores, y les actualizamos la normativa vigente que opera en nuestro país.

Según nos pudo informar el programador extranjero, en sus registros la película habría iniciado a las 03:50 horas. Pero, al ser una transmisión satelital, captada por diferentes permisionarios, hubo diferencia de dos horas entre el horario de base del feed y el sector horario de Chile (+2).

2. Que esta parte siempre ha actuado de buena fe, poniendo a disposición de los suscriptores controles tecnológicos efectivos, facilidades de uso y acceso, para sus clientes. Además de mantener relaciones cercanas con los emisores extranjeros, especialmente respecto de este tipo de situación, buscando reducirlas al mínimo posible.

3. Que, con anterioridad este Honorable Consejo ha absuelto a Claro y archivado los antecedentes, por considerar que "en el caso de la especie no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la Ley N° 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y, en caso que no consideren procedente esta petición, aplicar la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados, aspectos técnicos del servicio, y correspondencia con el ordenamiento jurídico, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenido Contenidos de las Emisiones de Televisión.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin Venganza de un asesino", emitida el día 30 de marzo de 2018, a partir de las

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, narra la historia de dos jóvenes huérfanos que han crecido bajo el atento cuidado de un tío. Ellos viven y trabajan en un taller mecánico. En esa instalación se ha mantenido un cuarto cerrado al que a los muchachos se les ha prohibido entrar.

Aprovechando una borrachera de su tío, extraen las llaves y abren el lugar, encuentran fotos, videos y documentación de sus padres, quienes eran policías (mamá y papá) que trabajaban encubiertos en una investigación por drogas. Los jóvenes quieren conocer de sus padres y de paso dar con quienes los asesinaron.

El tío al observar que el cuarto fue abierto, expulsa al sobrino mayor por desobedecer sus órdenes. El muchacho fuera de casa se relaciona con pistoleros que lo vinculan con la mafia, el joven ingresa a organizaciones clandestinas y se convierte en sicario.

Thee (Dan Chupong) transformado en un sicario profesional cumple sus primeras operaciones, le han ordenado disuadir a un hombre a no presentar su candidatura a alcalde, ingresa a un local donde se encuentra el individuo, asesina a 17 hombres para luego advertirle al hombre que deponga de su intención política. Thee agrede al hombre, lo humilla poniendo su pie en su rostro aprisionándolo contra el suelo, el hombre clama por su vida, le ofrece dinero, Thee lo levanta y lo deja caer piso abajo, al salir del lugar lo asesina a sangre fría.

Su hermano Than (Nantawooti Boonrapsap) respeta a su tío Norm (Ping Lumprapleng) como si fuera su padre, pero mantiene la curiosidad por ingresar nuevamente a la habitación que permanece cerrada, Than se las ingenia para reingresar al lugar y descubre imágenes en video de su padre, de su tío Norm y de su madre, en esa época su tío también era policía. Than en la parte posterior del taller se estrena en artes marciales y defensa, observando imágenes de video donde aparece su padre como instructor de la policía.

Thee recibe una nueva tarea, proteger a Ploy (Nisachon Tuamsongnern), la sobrina del jefe Shane, un destacado hombre de negocios y líder político. Ploy es en realidad el blanco de Thee, quién debe cuidarla, pero lo que la organización pretende es que Thee la asesine.

Thee descubre las verdaderas intenciones de la organización e inicia una protección a la jovencita y combate a quienes les atacan.

Thee enfrenta a una veintena de pistoleros, asesina y deja heridos a su totalidad, utiliza para el combate todo tipo de artefactos que puedan dañar, cercenar y producir lesiones mortales: armas, mazos, fierros, alambres acerados, cadenas, trozos de madera, son elementos válidos en los enfrentamientos.

La presencia de una mujer (Jay) una jefa de sicarios se enfrenta a Thee y lo deja malherido. Ella combate cuerpo a cuerpo, utiliza sus manos, pies y especialmente antebrazos para producir un severo daño en el cuerpo de muchacho. En un descuido, Jay utiliza una catana pequeña con la que atraviesa el dorso de Thee, el joven está gravemente herido, con las pocas fuerzas que le quedan, arremete contra la mujer y logra insertar en el pecho de Jay la punta de la hoja que aflora de su pecho, provocando una sangrienta muerte a la mujer.

Thee ha vuelto malherido a casa de su tío Norm, quien decide contar la historia de los padres de los jóvenes, (...) eran agentes encubiertos del departamento de policía, su misión era identificar operaciones de contrabando a lo largo de la frontera entre Tailandia y Laos. Descubrieron enormes operaciones criminales, generales de alto rango a corredores de bajo nivel, en la misión fueron emboscados y lograron escapar a la casa donde funciona el garage, aquí los criminales los ajusticiaron.

Los pistoleros de la organización se enteran que Thee se recupera en casa del tío Norm, el garage es atacado, Than protege a Ploy, mientras el Tío Norm y Thee se enfrentan a los criminales. Thee combate a los hombres de Chai con una pistola en una mano y con un cuchillo karambit en la otra, mientras Than arranca con Ploy, a quién la mafia le ha puesto precio US\$ 250.000.

Than Thee y Ploy huyen subiéndose a un tren en movimiento, desde un helicóptero ataca Chai, Tío Norm recuerda que este jefe mafioso fue el sicario de su hermano y su cuñada, Chai al recordar a Tío Norm lo asesina.

Thee nuevamente es herido, un automóvil de los sicarios de Chai lo embiste en reiteradas ocasiones, ya sin fuerza extrae sus armas y dispara a la cabeza de Chai, las balas ingresan por su boca, destrozando labios, piezas dentarias, rostro causándole la muerte;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es el respeto a la dignidad humana, el principio de igualdad y el principio de no discriminación;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, mediante el cual deba asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>2</sup> quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>3</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>4</sup> agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, es posible apreciar que la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana.

En dicho sentido, la película es prodiga en escenas de violencia, donde abundan los asesinatos y muertes por armas de fuego, desmembramientos, desgarros de rostros, todo en forma detallada y explícita,

---

<sup>1</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>2</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

según consta de los contenidos audiovisuales fiscalizados, por lo que, teniendo en consideración todo lo razonado, la exhibición de este tipo de contenidos relacionados principalmente con violencia, ensañamiento, angustia y terror en *horario de protección*, abre el riesgo de que sean visionados por menores de edad, lo que podría resultar perjudicial para estos y, de esta forma, amagar su integridad psíquica y, así, lesionar el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo una infracción a la normativa vigente;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:07) • Thee convertido en un violento sicario concurre a un restaurant donde se localiza su misión, su paso es bloqueado por pistoleros que protegen a un hombre que debe ser persuadido para abortar su candidatura a alcalde. Su avance en el recinto lo realiza disparando su arma, muere una gran cantidad de pistoleros, el destrozo causado en el recinto es mayor, Thee identifica al candidato, éste cae al suelo producto de golpes, el hombre le ofrece dinero por respetarle la vida, Thee no habla sólo sigue con su plan, le pone su zapato aprisionándole la cabeza al suelo, luego lo levanta y lo eleva por los aires dejándolo caer piso abajo, el hombre está totalmente a su merced e implora por su vida, mientras Thee le advierte que no debe postular. Thee pareciera retirarse, (...) desde su vehículo dispara y asesina al candidato.
- b) (06:16) • Thee no conoce quién es el jefe que ordena las operaciones, esta vez se involucra con una bella y adinerada joven, la joven goza de protección, escoltas son asesinados por francotiradores, un pistolero arrastra a la muchacha quien yace desmayada, próxima a ser asesinada se incorpora Thee a la escena, quien fue informado que debe cuidar de la joven, una escopeta con cañón recortado le sirve para asesinar a corta distancia al pistolero, quien producto del impacto vuela por el aire.
- c) (06:32) • Thee visita la casa de la familia de Ploy, todos los integrantes de la familia han sido asesinados, Thee y Ploy buscan refugio en un viejo taller donde llegan los pistoleros, ahora en busca de ambos, bajo las órdenes de Jay, una violenta mujer, jefa de una principal organización criminal. Thee utiliza todos los elementos cortantes del que dispone para ir asesinando a los criminales, con fierros cercena miembros, con trozos de metal desgarran rostros, con mazos destruye pies y cabezas de los hombres que le atacan, con filosos alambres de acero produce heridas en ojos, rostros y cuello, con cadenas estrangula a hombres, con ganchos de aceros los cuelga sobre vigas en altura hasta que debe enfrentarse a Jay. La mujer maneja técnicas de lucha tailandesa, golpea al cuerpo de Thee, utiliza puños, piernas y antebrazos, posee una técnica profesional en acrobacias y saltos que impactan en Thee, la mujer también recibe severo castigo, que parece no mermar sus energías, ambos utilizan todo tipo de objetos para castigar a su adversario, la lucha es brutal e implacable, la idea es producir el máximo daño al contrincante. En un descuido, Jay atraviesa una catana que ingresa por el pecho de Thee, Thee está muriendo, con pocas fuerzas y protegiendo a Ploy se impulsa sobre Jay y logra atravesarle el pecho con la misma catana que lo está matando.
- d) (07:13) • El objetivo de los hermanos se cumple, Thee y Than localizan a Chai, el jefe de la organización de narcotraficantes que asesinó a sus padres. Chai tiene cautiva a Ploy, Thee está herido, un automóvil de Chai le impacta en reiteradas ocasiones, el joven intenta ponerse de pie y el móvil le golpea en reiteradas ocasiones, poli traumado logra dispararle a Chai en las piernas, Thee desde el suelo le vuelve a disparar, Chai mal herido lo enfrenta amenazante, pistola en mano Thee le dispara al rostro perforando su mandíbula y destrozando piezas dentarias para impactar y destrozarse su cabeza;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas no apropiadas para menores de edad, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>6</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>7</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>8</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>9</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>11</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la

---

<sup>5</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>6</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>7</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>8</sup>Barras, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp.

permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio y b) rechazar los descargos presentados y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 20 de marzo de 2018, a partir de las 05:50 hrs., de la película “Rew Tahlu Rew- Vengeance of an Assassin-Venganza de un asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



ANTONIO MADRID ARAP  
SECRETARIO GENERAL (s)